



Recurso nº 118/2014 C.A. Cantabria 004/2014

Resolución nº 279/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. M., en su condición de administrador único de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., contra el acuerdo de excusión de la Mesa de Contratación, de 6 de febrero de 2014, del procedimiento para la celebración del contrato administrativo de servicios de mantenimiento de zonas verdes públicas en el Municipio de Suances, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En el Boletín Oficial del Estado de 25 de noviembre de 2013 fue publicado el Anuncio de licitación del Ayuntamiento de Suances por el que se convoca procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, para la contratación de los servicios de mantenimiento de zonas verdes públicas en el municipio de Suances.

Asimismo, consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal una copia del Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea, de 19 de noviembre de 2013, en el que se anuncia la licitación del servicio.

La presentación remisión a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea del anuncio de la licitación se hizo el día 18 de noviembre de 2013.

El anuncio de licitación para la contratación de estos servicios fue también publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del día 9 de diciembre de 2013, y en él se hizo una remisión al anuncio publicado en el BOE.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público; y, en lo que no resulta contrario a la Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tercero. El día 16 de enero de 2014 se celebra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Suances la reunión de la Mesa de Contratación con objeto de proceder a la apertura del sobre “A” de las ofertas presentadas para la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento de zonas verdes públicas en el municipio. La Mesa acuerda por unanimidad que la empresa GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. acredite suficientemente que su objeto social incluye las labores contempladas en el pliego de condiciones. A estos efectos se abrió un plazo de 3 días hábiles, comunicándolo así a la empresa GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. con registro de salida del Ayuntamiento de Suances de 22 de enero de 2014.

En cumplimiento de este emplazamiento, la empresa GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., presenta el día 24 de enero de 2014 en el Registro del Ayuntamiento de Suances escritura pública otorgada el mismo día, elevando los acuerdos de la Junta General Extraordinaria de la sociedad a documento público. El acuerdo tenía por objeto la ampliación del objeto social y consiguiente modificación estatutaria en el sentido que se indica.

En la escritura pública se incluye el certificado del administrador único de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., del que resulta que el día 20 de enero de 2014 la sociedad celebró una Junta General Extraordinaria de Socios en la que se acordó ampliar el objeto social de la compañía a las siguientes actividades: mantenimiento de zonas verdes públicas y privadas, parques públicos y áreas infantiles, mantenimiento de campos de deporte, mantenimiento de instalaciones de riego. Mantenimiento de piscinas y sistemas de depuración. Limpieza y mantenimiento de viales y edificios. Podas y talas de arbolado. Trabajos forestales y silvícolas. En consecuencia, se modifica el artículo 3º de los Estatutos Sociales.

La Mesa de Contratación, constituida el día 6 de febrero de 2014, acuerda rechazar la propuesta de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., porque los requisitos exigidos, entre ellos el de capacidad de obrar, no existen con anterioridad a la fecha que expiró el plazo de presentación de proposiciones, ya que la ampliación del objeto social se ha realizado con posterioridad al citado plazo.

Este acuerdo es comunicado a través del correo electrónico de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. el día 10 de febrero de 2014.

Cuarto. En los estatutos de la sociedad recurrente, antes de la modificación de su objeto social se describe éste, así: “**ARTÍCULO 3º.** *Esta sociedad tiene por objeto:*

a).- La elaboración de informes medioambientales; evaluación y estudio de impacto ambiental; control de calidad y optimización en obras de implantación vegetal y jardines; la realización de proyectos de medidas correctoras y restauración de ecosistemas degradados así como de proyectos de repoblación y revegetación; diagnóstico de calidad ambiental y educación paisajística; la realización de proyectos e informes de minimización de la contaminación acústica, edáfica e hídrica, y la formación y educación medioambiental.

b).- Análisis y evaluación de riesgos medioambientales en la empresa; análisis y prevención de riesgos laborales (análisis de riesgos y cumplimiento de la ley); Auditorías medioambientales; Consejería y Seguridad en el transporte de mercancías peligrosas; Sistemas de Gestión Medioambiental (SGM), normativa ISO 14000; Impartición de cursos y formación con relación a las actividades comprendidas dentro del objeto social; compra y venta de especies vegetales.

c).- Consultoría y Asesoramiento sobre normativa de prevención de riesgos laborales. ”

d).- Elaboración de informes sobre patologías de edificios y sobre la Inspección Técnica de Edificios.”

Quinto. Entre la documentación presentada por la sociedad GERVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. en el sobre “A” resulta un certificado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, hoy Hacienda y

Administraciones públicas, de 29 de noviembre de 2009, del que resulta haber sido clasificada el día 26 de noviembre de 2009 como: Grupo O Subgrupo 06 categoría D. Asimismo, se acompañó por la recurrente una declaración responsable manifestando que esta clasificación se mantenía a la fecha de presentación de la proposición.

Sexto. Interpuesto el recurso, no se solicita la suspensión del procedimiento de licitación. Siendo el acto recurrido la decisión de excluir al recurrente no se produjo la suspensión prevista en el artículo 45 del TRLCSP y, por tanto, el procedimiento de contratación ha seguido su curso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal con fecha 28 de febrero de 2014 dio traslado del recurso interpuesto a los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente. No obstante, ninguno de los restantes licitadores ha evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el Art. 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito el 28 de noviembre de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 13 de diciembre de 2012).

Segundo. El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectado por el acto objeto de recurso. La sociedad GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. tiene legitimación para recurrir toda vez que ha quedado excluida del procedimiento de licitación y, en consecuencia esta decisión determina la imposibilita de continuar el procedimiento.

Tercero. El acto que se recurre es el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios. El pliego considera que el contrato está sujeto a regulación armonizada, a pesar de que en el anuncio publicado en el DOUE se indica que la categoría del contrato es la 27 y, por tanto, no estaría incluido en la condición de contrato sujeto a regulación armonizada, de

acuerdo con el artículo 13 del TRLCSP. No obstante, de acuerdo con el artículo 40.1.b) del TRLCSP y considerando que el valor estimado del contrato, a pesar de la inadecuada determinación del valor estimado del contrato realizada en la cláusula cuarta del PCAP ya que hace referencia al valor estimado del contrato anual y no el importe en consideración a su duración inicial (que será de dos años) y su prórroga (un año más), el acto de exclusión es recurrible a través del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con los artículos 40.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se presentó en el registro de entrada del órgano de contratación, el día 12 de febrero de 2014 por lo que, habiendo sido notificado el acto de exclusión el día 10 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 44.3 del TRLCSP, se estima cumplido el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 44.2 de la misma norma.

Quinto. El recurso fue interpuesto por D. J. G. D. M., en su condición de administrador único de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., cargo que atribuye la representación de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con el artículo 233.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Sexto. La recurrente centra su recurso en estimar que la capacidad de obrar en la materia objeto del contrato está acreditada, desde el 26 de noviembre de 2009, mediante la clasificación, certificada por el Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, O6D (Grupo “Servicios de Conservación y Mantenimiento de Muebles, Inmuebles”, Subgrupo “Conservación y Mantenimiento de Montes y Jardines”, Categoría “Más de 600.000 €”).

El informe del Ayuntamiento de Suances al recurso, sucintamente, considera que la modificación de los estatutos de la empresa realizada tras el vencimiento del plazo para la presentación de las proposiciones no subsana la falta de capacidad. Asimismo, el requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, sin que pueda acreditar la capacidad de obrar del licitador.

Séptimo. Entrando en el fondo del recurso interesa solventar con carácter previo la subsanación que la recurrente presentó a la Mesa de Contratación el 24 de enero de 2014, ante el requerimiento de ésta acerca del objeto social de la recurrente y su relación con el objeto del contrato.

El párrafo 1º del artículo 57 del TRLCSP, dispone que: *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

El TRLCSP en el artículo transcrito no recoge sino la regla general de capacidad de obrar de las personas jurídicas contenida en los artículos 35, 37 y 38 del Código Civil y los artículos 23.b) y 234 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que prevé que los estatutos indiquen el objeto social determinando las actividades que lo integran.

En cuanto a la adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato, este Tribunal ha fijado como doctrina (Resoluciones nº 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013 entre otras) que debe existir una relación clara, directa o indirecta entre ambos. Así señalamos que: *“La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”*.

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares.

En el caso objeto de este recurso, el PCAP, en su cláusula primera prevé como objeto del contrato, el mantenimiento de zonas verdes públicas en el municipio de Suances. Asimismo el PPT, en su cláusula primera concreta el objeto del contrato indicando que: *“el objeto del presente Pliego de Condiciones Técnicas es la conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales, en las que se realizarán todas las*

técnicas de jardinería necesarias para conseguir que estas zonas estén en perfecto estado para uso y disfrute público incluyendo arbolado viario, jardines, taludes, rotondas, áreas de juegos infantiles, zonas deportivas y zonas de merenderos, barbacoas así como la gestión de residuos resultantes. Las zonas y elementos incluidos en el contrato inicialmente a conservar se detallan puntualmente en los Anexos y planos correspondientes”.

Comparando el objeto del contrato, que se refiere a actuaciones materiales de conservación y mantenimiento, con los estatutos de la sociedad antes de ser modificados el 20 de enero de 2014, comprenden: informes, estudios, proyectos, diagnóstico, análisis y evaluación, auditoría, cursos y actividades de formación, compra y venta de especies vegetales, consultoría y asesoramiento, concluimos que puede entenderse que exista una relación indirecta entre el uno y otro.

A esta conclusión llegamos, de la misma forma que manifiesta la recurrente con su actuación al convocar y celebra una junta general extraordinaria de socios el día 20 de enero de 2014 para la modificación de los estatutos con objeto de ampliar su objeto social en el sentido que indica el antecedente de hecho tercero de esta resolución, estableciendo tras la modificación la relación directa entre los estatutos de la licitadora y el objeto del contrato.

Octavo. En cuanto a los efectos de la subsanación realizada por la recurrente mediante la presentación de la modificación estatutaria por la que se amplía el objeto social, este Tribunal se ha pronunciado en las Resoluciones 247/2011, de 26 de octubre y 509/2013, de 14 de noviembre, en las que citando el Informe núm. 53/2010, de 10 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a propósito de la guía de contratación de la Comisión Nacional de Competencia indica que: *"En los distintos informes adoptados a lo largo de su existencia se manifiestan dos criterios constantes resumidos de manera práctica y acertada en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, en el que señala como una regla aplicable por todos, que **es subsanable acreditar aquello que existe y que no es subsanable la acreditación de aquello que al momento de concluir el plazo de presentación de proposiciones no existe**, referida a la documentación acreditativa de las características de la empresa. El segundo criterio está referido a que la subsanación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81.2 y 83.6 del Reglamento general de*

la Ley de contratos de las Administraciones públicas, no puede ser aplicada en las proposiciones de las empresas."

"La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dicho en numerosos informes que, sin ser posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debería existir con anterioridad a la fecha de presentación de la proposición, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación...." Esta Junta Consultiva entiende que ante este tipo de supuestos procede diferenciar dos situaciones: a) En primer lugar, si la Mesa de Contratación concluyese que el objeto social que consta en los Estatutos podría acreditarla capacidad del licitador, pero en su formulación el texto ofrece dudas por lo sumario del mismo, por su imprecisión o por alguna diferencia terminológica respecto del pliego, como parece ser el caso, en ese supuesto esta Junta entiende que la capacidad del licitador habrá existido con anterioridad a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones y, por lo tanto, será un defecto subsanable mediante la aclaración del objeto social con el fin de darle un perfecto encaje en él a lo exigido por los pliegos. b) Si, por el contrario, el objeto social de la entidad licitadora desde antes de la expiración del plazo de presentación de proposiciones es diferente del objeto social exigido por los pliegos a efectos de acreditar la aptitud de la empresa y, por lo tanto, fuera necesaria una modificación que innovara en el objeto social, esto es, que fuera más allá de una mera aclaración del mismo, en ese caso, estaríamos ante un defecto insubsanable."

De acuerdo con esta doctrina, la modificación del objeto social operada por la recurrente el 20 de enero de 2014 y presentada a la Mesa de Contratación el 24 de enero para ajustarlo al objeto del contrato licitado no puede ser considerada como una subsanación admisible.

Noveno. La empresa GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. estima que la clasificación que acreditó en el plazo para presentar las ofertas justifica su capacidad de obrar sin más consideración sobre el objeto social definido en los estatutos sociales anteriores a la modificación. Es decir, la recurrente plantea que su capacidad de obrar no debería discutirse desde el momento que tiene la clasificación necesaria prevista en el PCAP.

Acudiendo al PCAP, en la cláusula sexta, al regular la acreditación de la aptitud para contratar prevé, en relación a la capacidad de obrar de los empresarios, cuando éstos fueren personas jurídicas, se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Asimismo, en la misma cláusula sexta con referencia a la cláusula séptima, prevé que se debe presentar, al menos la clasificación siguiente: Grupo O, Subgrupo 6 y la Categoría A.

Esta clasificación, de acuerdo con el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, corresponde a los servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles y en cuanto al subgrupo 6, se refiere a la conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Considerando el procedimiento para obtener la clasificación, el artículo 67.2 del TRLCSP indica que *para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentre legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, o que no está incurso en prohibiciones de contratar.* En desarrollo de este artículo, el Real Decreto 1098/2001, en el artículo 47.2.a) al disponer los documentos para acreditar las características jurídicas de la empresa, prevé que el objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación. Por lo que, por supuesto, el objeto social de las empresas clasificadas fue comprobado en el procedimiento de clasificación, de lo que debe deducirse que, salvo que se modificara con posterioridad a la clasificación, ésta comprende la capacidad de obrar de la empresa clasificada en relación con las actividades para las cuales obtuvo la clasificación.

El artículo 51 del Real Decreto 1098/2001, al describir la funciones de la mesa de contratación dispone que ésta se limita a comprobar que la clasificación de la licitadora se

corresponde con la exigida en los pliegos a nivel de grupo o subgrupo y una categoría igual o superior a la prevista en ello.

Al regular el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, el artículo 83 del TRLCSP, dispone que: *“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”*.

Por su parte, el artículo 72 del TRLCSP, dispone que: *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

Asimismo, el artículo 146.3 del TRLCSP dispone que: *“cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del art. 83, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el art. 84, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas”*.

En la normativa transcrita resulta que en el procedimiento de clasificación de las empresas se debe acreditar una capacidad de obrar en el ámbito de la actividad para la que se solicita la clasificación y, por tanto, los certificados de clasificación suponen una comprobación de esta capacidad que se acredita para las actividades incluidas en los grupos y subgrupos.

Pero los efectos de la comprobación realizada sobre el objeto social de las entidades interesadas en la clasificación no es un obstáculo a que en los procedimientos de contratación, la mesa comprueba esta capacidad en relación con el objeto del contrato que se pretenda celebrar. Corresponde al órgano de contratación definir el objeto del contrato en consideración a las necesidades que se pretenden satisfacer y la configuración de las prestaciones que constituyen su objeto, en ocasiones podrían no ajustarse plenamente al objeto de las actividades descritas en los grupos y subgrupos de clasificación a pesar de ser perfectamente ajustada ésta para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional del empresario. Del mismo modo, la abstracción y rigidez que supone la catalogación de los licitadores a través del proceso de clasificación hace que en ocasiones no se compadezca con la libertad de configuración del objeto social que tienen las sociedades a través de sus estatutos.

En el caso concreto del procedimiento de contratación objeto de este recurso, la cláusula séptima prevé la documentación que debe incluirse en el sobre "A", Documentación Administrativa, diferenciando entre los documentos que acrediten la personalidad jurídica del empresario y los que justifiquen el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Respecto de estos últimos, el PCAP, exige la presentación al menos de la clasificación que se indica, pero en cuanto a la capacidad de obrar y la personalidad de los empresarios que sean personas jurídicas prevé que sea acreditada por sus estatutos.

En el caso objeto de este recurso, como se indicó en el antecedente de hecho cuarto, el objeto social de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L. queda limitado a la elaboración de informes, evaluaciones, estudios, control de calidad, proyectos, diagnóstico, análisis y evaluación de riesgos, cursos y formación, compra y venta de especies vegetales y consultoría y asesoramiento. Todas estas actuaciones se presumen derivadas de la clasificación obtenida en el grupo y subgrupo de cuya clasificación goza la recurrente. Además debe considerarse que en el proceso de clasificación obtuvo la categoría D que implica la máxima categoría dentro del subgrupo en cuanto al importe de los servicios que ha ejecutado el contratista en los últimos tres años –artículos 38 y 39 del Real Decreto 1098/2001-.

La sociedad recurrente puede realizar acciones relacionadas con el mantenimiento y la conservación de montes y jardines en los términos que prevé su clasificación y que se corresponden con el PCAP y el PPT del procedimiento de contratación.

En consecuencia, para este supuesto concreto y por las consideraciones antes expuestas, el argumento de la sociedad licitadora excluida debe ser estimado, atribuyendo a la clasificación la presunción legal de la que goza y que se ve confirmada por la ejecución de trabajos de mantenimiento de conservación de montes y jardines, debiendo la mesa de contratación reconocer la personalidad, capacidad de obrar y solvencia de la empresa recurrente en el procedimiento considerado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. G. M., en su condición de administrador único de GESVER BIOLOGÍA AMBIENTAL, S.L., contra el acuerdo de excusión de la Mesa de Contratación, de 6 de febrero de 2014, del procedimiento para la celebración del contrato administrativo de servicios de mantenimiento de zonas verdes públicas en el Municipio de Suances, reconociendo que la clasificación de esta empresa comprende la prueba de la personalidad, capacidad de obrar y solvencia para la licitación del contrato cuya adjudicación se pretende.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.